DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm.

AYUNTAMIENTOS

NAVAHERMOSA

El pleno del Ayuntamiento de Navahermosa, en sesión ordinaria celebrada el día 18 de septiembre de 2012, adoptó el acuerdo de aprobación provisional de las siguientes Ordenanzas:

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de celebración y autorización de bodas de carácter civil en el ayuntamiento de Navahermosa.

Ordenanza del civismo y del uso de los edificios y recintos públicos de Navahermosa.

Ordenanza fiscal reguladora de la venta ambulante y de la ocupación de la vía pública por el mercadillo en el municipio de Navahermosa.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas y estufas exteriores y análogos con finalidad lucrativa.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos y otros materiales de desecho en la escombrera y punto limpio municipales.

Dicho expediente queda sometido a la información pública en la Secretaría municipal por el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. El órgano al que se dirigirán las reclamaciones será el pleno y se presentarán en el Registro General de este Ayuntamiento.

Transcurrido el plazo de exposición pública sin que se haya presentado reclamación o alegación alguna, dicho acuerdo quedará elevado a definitivo, en previsión de lo cual se procede a la publicación íntegra del acuerdo y de las Ordenanzas citadas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE BODAS DE CARÁCTER CIVIL EN EL AYUNTAMIENTO DE NAVAHERMOSA

Artículo 1.- Fundamento jurídico.

En el ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locas, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de celebración y autorización de bodas de carácter civil en la Casa Consistorial.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa de esta Ordenanza, la utilización privativa o aprovechamiento especial de locales municipales en el Ayuntamiento de Navahermosa para tales celebraciones.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, las personas físicas beneficiarias del servicio, entendiéndose por tales los contrayentes, que quedan obligados solidariamente al pago.

Artículo 4.- Competencia para la tramitación del expediente previo.

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, la competencia para la tramitación del expediente previo

corresponde al Juez Encargado del Registro Civil o Consular correspondiente al domicilio de cualquiera de los futuros contrayentes, quienes deberán manifestar durante dicha tramitación y ante aquél su voluntad de que la autorización del matrimonio la lleve a cabo el órgano municipal correspondiente del Ayuntamiento de Navahermosa.

Artículo 5.- Iniciación de los trámites en el Ayuntamiento.

Recibida del Registro Civil la certificación del Auto dictado por el Juez Encargado, comprensivo de la relación de los datos relativos a uno y otro contrayente que deban figurar en la inscripción de matrimonio, podrán iniciarse los trámites correspondientes para la fijación de la fecha y hora de celebración del enlace.

Artículo 6.- Solicitud.

- 1. Las solicitudes de celebración de boda de carácter civil se realizarán mediante comparecencia personal de los interesados, quienes podrán elegir el día y hora de su enlace, dentro de las disponibilidades existentes en la fecha de su petición. Dicha solicitud habrá de formularse, al menos, con un mes de antelación al día pretendido para la ceremonia.
- 2. En dicha comparecencia deberán aportar fotocopia de sus respectivos documentos nacionales de identidad o pasaporte, así como fotocopia de los documentos nacionales de identidad de las dos personas que hayan de actuar como testigos en el enlace, que habrán de ser mayores de edad.
- 3. Por otra parte, se tendrá que detallar el nombre y apellidos del Concejal de la Corporación elegido para la celebración de la boda, cuando sea distinto del señor Alcalde-Presidente, y siempre que éste haya delegado previamente esta competencia en los Concejales en el correspondiente pleno.

Artículo 7.- Órgano autorizante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 51.1 de la Ley 35 de 1994, de 23 de diciembre, de modificación del Código civil en materia de autorización de matrimonio civil por los Alcaldes, el órgano autorizante es el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Navahermosa, quien dará orden de notificar la resolución a los interesados.

Artículo 8.- Cuota tributaria.

- 1. Corresponderá abonar por la prestación del servicio regulado en esta Ordenanza la cantidad fija de 50,00 euros (cincuenta euros) para los empadronados en la población de Navahermosa, y de 100,00 euros para los no empadronados en la misma.
- 2. Se entenderá que concurre empadronamiento cuando, al menos, uno de los contrayentes lo esté.
- 3. Si por cualquier circunstancia de hecho o de derecho la boda de carácter civil no se celebrare en el día y hora solicitados y autorizados, se reintegrará a los contrayentes el cincuenta por ciento del total de la cuota tributaria a abonar por la prestación de este servicio, de acuerdo con las estipulaciones de los dos apartados precedentes.

Artículo 9.- Devengo y régimen de gestión de cobro.

- 1. La tasa por este servicio se devenga en el momento en que se autoriza, por el señor Alcalde-Presidente, la celebración de la boda de carácter civil en el día y fecha solicitados.
- 2. Se establece el régimen de autoliquidación en la gestión de cobro de esta tasa.

Artículo 10.- Lugar de celebración de las bodas de carácter civil.

Se determina como lugar de celebración de las bodas de carácter civil, el salón de plenos del Ayuntamiento de Navahermosa, no pudiéndose celebrar en ningún otro espacio salvo en casos de fuerza mayor o de concurrencia de circunstancias de interés público que impidiesen la celebración del matrimonio en la fecha y hora concertadas en dicho Salón, en cuyo supuesto se habilitaría otra dependencia municipal.

Artículo 11.- Horarios y fechas permitidas de celebración de las bodas de carácter civil.

1. Las bodas de carácter civil podrán celebrarse, y durante todo el año, en los siguientes horarios y fechas permitidas:

Viernes: entre las 10,00 y las 14,00 horas, así como entre las 17,00 y las 19,00 horas.

Sábados: entre las 11,00 y las 14,00 horas, así como entre las 17,00 y las 19,00 horas.

Domingos: entre las 11,00 y las 14,00 horas.

2. Entre una ceremonia y otra posterior, en su caso, deberán mediar treinta minutos.

Artículo 12.- Actas de la boda de carácter civil.

- 1. En el acto de celebración del matrimonio, una vez cumplimentadas y seguidas las formalidades previstas en la normativa vigente para dar validez a la ceremonia, se extenderán, por triplicado ejemplar, un acta que habrá de ser firmada por el señor Alcalde-Presidente, o Concejal delegado, así como por los contrayentes y testigos.
- 2. Uno de los ejemplares se entregará a los contrayentes, otro se remitirá con carácter inmediato al Registro Civil a fin de que se proceda a la inscripción del matrimonio y para que se haga entrega a los casados de Libro de Familia, y el tercero quedará en poder del Ayuntamiento.

Artículo 13.- Consideraciones sobre aspectos propios de la ceremonia.

- 1. Cuando lo deseen, los contrayentes o sus familiares y amigos podrán ornamentar y/o acondicionar el Salón de plenos del Ayuntamiento, siendo a su cargo los gastos que de ello se deriven y haciéndolo saber con la debida antelación para resolver lo que proceda por el señor Alcalde-Presidente.
- 2. Se permitirá comenzar y/o finalizar la ceremonia con canciones, músicas o sintonías elegidas por los contrayentes, siempre que se autorice por el Sr. Alcalde-Presidente.
- 3. Podrán realizarse grabaciones y fotografías durante el desarrollo del acto, y con anterioridad y posterioridad al mismo, siempre que no entorpezca el normal desarrollo de la celebración del mismo enlace o posteriores.
- 4. En ningún caso se autorizará la utilización de cualquier tipo de artificio pirotécnico o dispositivo análogo en el interior de las Dependencias Consistoriales.
- 5. A fin de garantizar la limpieza y decoro del Ayuntamiento, los contrayentes y demás asistentes se abstendrán de realizar, en el interior, lanzamientos de arroz o similares.

Artículo 14.- Infracciones.

- 1. Sin perjuicio de las infracciones que pueda establecer cualquier normativa aplicable, constituirá infracción administrativa cualquier vulneración o incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza y se clasificarán en graves y leves, de conformidad con la tipificación que se realiza en el presente artículo.
 - 2. Serán infracciones graves:
- a) La utilización de cualquier tipo de artificio pirotécnico o dispositivo análogo en el interior de las Dependencias
- b) Causar daños en los locales, instalaciones, mobiliario, equipos y demás bienes muebles que se encuentren o formen parte de las Dependencias Consistoriales.
 - 3. Serán infracciones leves:

El incumplimiento, el no acatamiento o la desatención de las autorizaciones señaladas en los apartados primero, segundo, tercero y quinto del artículo 13 de esta Ordenanza.

Artículo 15.- Sanciones.

- 1. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:
 - a) Infracciones graves: multa hasta 1.500,00 euros.
 - b) Infracciones leves: multa de hasta 750,00 euros.
- 2. Sin perjuicio de la sanción que se imponga, cabe la compatibilidad de la misma con la indemnización de daños y derechos que proceda.

Artículo 16.- Prescripción.

- 1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses y las graves al año. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año y las sanciones impuestas por faltas graves a los dos años.
- 2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

B.O.P. de Toledo

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA DEL CIVISMO Y DEL USO DE LOS EDIFICIOS Y RECINTOS PÚBLICOS DE NAVAHERMOSA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda Sociedad tiene y debe tener unos valores fundamentales así como unos comportamientos singulares y propios, compartidos por sus miembros. Los ciudadanos de Navahermosa se deben caracterizar, y de hecho se caracterizan, por su talante solidario, tolerante y respetuoso con el resto de los ciudadanos, aun cuando existan colectivos minoritarios que mantienen actitudes poco respetuosas con el medio urbano y ambiental que les rodea y con el resto de sus ciudadanos.

El Ayuntamiento de Navahermosa, en su afán por establecer un clima de convivencia y civismo entre sus ciudadanos ha elaborado esta Ordenanza como una herramienta más en lucha contra las actitudes negligentes e irresponsables que deterioran la calidad de vida de todos los habitantes de nuestro municipio. Esta norma pretende principalmente establecer y regular, dentro del ámbito de la convivencia ciudadana, tanto las obligaciones y los derechos de los ciudadanos entre sí como los de estos con respecto al municipio.

TÍTULO I.-DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I.-OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- El objetivo de esta Ordenanza es regular las normas de convivencia y las relaciones cívicas entre los ciudadanos de Navahermosa, y entre estos y el propio municipio (y sus espacios, recintos y lugares de pública concurrencia), así como de regular la utilización privativa de las dependencias municipales y espacios que tengan la condición de bienes de dominio público por cualquier ciudadano, entidad pública o privada para la realización por éstos de toda clase de actos sociales o comerciales para las que el Ayuntamiento de Navahermosa autorice su uso temporal.

Artículo 2.- Esta Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Navahermosa.

Artículo 3.- El Ayuntamiento dará conocimiento del contenido de la misma a todos los ciudadanos de Navahermosa a través de los métodos de comunicación establecidos al efecto.

Artículo 4.- El desconocimiento de esta Ordenanza no exime del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la misma.

CAPÍTULO II.- PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

Artículo 5.- Las actuaciones contempladas en esta Ordenanza se regirán siempre en virtud del interés general de los ciudadanos de Navahermosa.

Artículo 6.- El objetivo principal de esta Ordenanza es el establecimiento de un clima de civismo y de convivencia social entre los ciudadanos de Navahermosa, por lo que en la aplicación de sus disposiciones se estará principalmente al restablecimiento del orden y a la reparación del daño causado.

Artículo 7.- Como norma general, siempre que sea posible y previa solicitud del interesado, se sustituirán las sanciones de carácter económico por acciones tendentes a la reparación del daño causado o bien por otras que contribuyan, por su carácter, a fomentar la conducta cívica entre los ciudadanos.

CAPÍTULO III.-COMPORTAMIENTO Y CONDUCTA CIUDADANA

Artículo 8.- Los ciudadanos tienen la obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana. Así mismo están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme al destino para el que fueron establecidos.

Artículo 9.- Está totalmente prohibido hacer fuego y actividades pirotécnicas en la vía pública. Cualquier actividad pirotécnica en fiestas populares requerirá el preceptivo permiso de la Administración.

Artículo 10.- En las fiestas populares y espectáculos públicos deberá respetarse el horario establecido en cada caso.

Artículo 11.- El comportamiento de los ciudadanos en situaciones de emergencia, como inundaciones, incendios, riadas o cualquier otra situación excepcional, se adecuará en cada momento a las normas de colaboración y solidaridad ciudadana, cumpliendo los Planes Generales de Protección Civil y los Planes de Emergencia específicos que facilitan normas, medios de actuación y de información en cada caso.

TÍTULO II.-USO DE LOS BIENES PÚBLICOS

CAPÍTULO I.-NORMAS GENERALES

Artículo 12.- Los Bienes y Servicios Públicos deben ser utilizados de acuerdo con su naturaleza, respetando siempre el derecho que el resto de ciudadanos poseen también para su disfrute.

Artículo 13.- Es obligatorio que los ciudadanos hagan un buen uso de los bienes y servicios públicos.

Artículo 14.- Es obligación de todos los ciudadanos actuar cívicamente, por lo que queda prohibido maltratar o dañar, por acción u omisión, las instalaciones, objetos o bienes de uso común, así como los árboles y plantas de cualquier tipo de plazas, jardines y vía pública en general.

Artículo 15.

- 1. No se podrá ensuciar o deslucir, por cualquier método, tanto los edificios públicos como los privados, así como cualquier otro elemento del mobiliario urbano.
- 2. Es obligación de todos los ciudadanos respetar las señales de tráfico, quedando prohibido estacionar los vehículos invadiendo la acera y los accesos peatonales.

CAPÍTULO II.-PARQUES Y JARDINES

Artículo 16.- Se prohíbe arrancar, maltratar o retirar plantas o árboles o partes de las mismas, salvo por los servicios o personas especialmente habilitadas.

Artículo 17.- Es obligación de todos los ciudadanos respetar la señalización existente en los parques y jardines.

Artículo 18.- Queda totalmente prohibido deteriorar las zonas verdes del municipio.

Artículo 19.- Está totalmente prohibido utilizar el agua pública de riego de jardines y de fuentes para bañarse o asearse en las fuentes o tirar al interior de las mismas cualquier materia, ya sea líquida o sólida.

CAPÍTULO III.- INSTALACIONES Y EDIFICIOS PÚBLICOS

Artículo 20.- Con carácter general deben ser respetados los horarios establecidos para el uso de las instalaciones y edificios públicos, tanto abiertos como cerrados. Así, se establece para la cesión de uso de los locales cerrados públicos el siguiente horario de funcionamiento:

Centro Social Polivalente y Salón de Plenos del Ayuntamiento de La Toba (segunda planta del edificio de Casa Consistorial): De 12,00 a 00,00 horas.

- Sala Vivienda de Mayores «Alcalde Marcelo Salazar» (planta Baja): De 9,00 a 21,00 horas.

Artículo 21.- En el interior de los edificios e instalaciones públicas (tanto recintos cerrados como espacios al aire libre delimitados) rigen las mismas normas de limpieza y comportamiento que rigen para el uso de la vía pública.

Artículo 22.- Está prohibido el acceso de animales de compañía al interior de los edificios, instalaciones y establecimientos públicos, a excepción de animales-guía.

Artículo 23.- El uso de instalaciones, locales, espacios y edificios públicos, tanto abiertos como cerrados, por parte de personas físicas o jurídicas de modo privativo, habrá de realizarse por escrito dirigido al Alcalde del Ayuntamiento de La Toba (siguiendo el modelo que aparece como anexo a la presente Ordenanza) y, a título de garantía del buen uso de las instalaciones, se deberá constituir previamente a la formalización de la concesión de uso del espacio solicitado una fianza en la Caja del Ayuntamiento de La Toba por importe de 150 euros (equivalente a la infracción leve determinada en el artículo 72 de la presente Ordenanza), que será reintegrada al finalizar la concesión y una

vez comprobado que se entrega el bien cedido en las mismas condiciones en que se entregó. En el caso de que se compruebe negligencia o daño material en lo espacios públicos cedidos, se retendrá la fianza y se abrirá expediente sancionador, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.

En el caso particular de la utilización privativa del recinto de la piscina natural municipal existente en las inmediaciones del Río Bornova, tanto para su uso puntual diurno o nocturno como para acampadas colectivas o libres, se estará, además de lo recogido en el párrafo anterior, a lo dispuesto en las normas generales recogidas en el Decreto 140/96, de 9 de diciembre, sobre acampada y actividades de ocio y recreo en terrenos forestales y áreas de conservación del medio natural de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha (D.O.C.M. de 13 de diciembre de 1996) y condicionada a la autorización pertinente y tramitación consecuente del organismo correspondiente de la Confederación Hidrográfica del Tajo, para el caso de acampadas/campamentos.

En caso de petición uso de instalaciones, locales, espacios y edificios públicos, tanto abiertos como cerrados, para el mismo día y hora por dos o más personas físicas o jurídicas, el Alcalde (o miembro de la Corporación en quien delegue) procederá a otorgar las concesiones teniendo en cuenta las características del recinto a utilizar o la calidad del acto solicitado, a estos efectos se considerarán como criterios para la concesión:

- a) Actividades culturales;
- b) Fecha de entrada en el Registro General del Ayuntamiento de La Toba de la solicitud de la concesión;
- c) Actos sociales, comerciales o de cualquier otra índole de interés general para la ciudadanía.
 - d) Otros actos.

TÍTULO III.-LA CONTAMINACIÓN

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES

Artículo 24.- Con carácter general queda prohibida toda actividad que cause un deterioro o perjuicio al medio ambiente del municipio. Todos los habitantes de Navahermosa están obligados a observar una conducta tendente a evitar y prevenir el deterioro del municipio.

Artículo 25.- La suciedad o el deterioro como consecuencia de un uso común, especial o privativo, será responsabilidad de los titulares de este uso.

Artículo 26.- Los titulares de bienes inmuebles, edificados o sin edificar (solares), serán responsables del mantenimiento, decoro, limpieza y ornato de sus fachadas.

CAPÍTULO II.-CONTAMINACIÓN VISUAL

Artículo 27.- Queda totalmente prohibido realizar cualquier tipo de pintada o graffiti en las instalaciones, objetos, materiales o espacios de uso común, así como en los árboles y plantas de las plazas, jardines y vías públicas en general, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 28.- Cuando lo dispuesto en el artículo anterior se efectuase sobre monumentos, edificios públicos, de catalogación especial o mobiliario urbano se considerará la infracción como muy grave

Artículo 29.- Cuando el graffiti o pintadas se realicen en un bien de tipo privado que se encuentre instalado de forma permanente en la vía pública será necesaria también la autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del citado bien.

Artículo 30.- Cuando, por motivo de una actividad lúdica o deportiva autorizada, se produzca un deslucimiento por pintada en cualquier lugar de la vía pública, los responsables de la misma quedarán obligados a restablecer el estado original del bien en cuestión.

Artículo 31.- El Ayuntamiento de forma subsidiaria, podrá proceder previo consentimiento de los titulares de los bienes dañados, a la limpieza o reparación con cargo del denunciado, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 32.- Queda prohibida la colocación de pancartas o de carteles, adhesivos o cualquier otra forma de propaganda en

soportes públicos o privados, salvo en aquellos lugares expresamente autorizados o habilitados al efecto por el Ayuntamiento.

No obstante, previa autorización municipal se permitirá la colocación de pancartas y carteles que no dañen, ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, siempre que las asociaciones o entidades reconocidas en el registro de entidades, que proyecten dicha actividad se comprometan a retirar las pancartas y carteles en un plazo de treinta día.

En los procesos electorales esta disposición queda supeditada a la normativa electoral vigente y a las decisiones de la Junta Electoral correspondiente.

Artículo 33.- Cuando lo dispuesto en el apartado primero del artículo anterior se efectuase sobre monumentos, edificios públicos o mobiliario urbano, así como cuando el objeto de la propaganda tenga contenido comercial, se considerará la infracción como muy grave.

Artículo 34.- El responsable de la colocación será la persona física o jurídica que conste como anunciadora si ha sido la autora directa de la misma. Cuando este no fuese identificable o no se hiciere responsable, corresponderá la responsabilidad subsidiaria al autor material del hecho.

En cualquier caso los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles colocados sin autorización municipal. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en el responsable directo o subsidiario, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO III.-CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 35.- Se entenderá por contaminación atmosférica la presencia de ciertas sustancias o formas de energía en la atmósfera en niveles más elevados de los normales, suficientes para producir una acción nociva en la salud del hombre, en los recursos biológicos o ecosistemas o en los bienes materiales.

Artículo 36.- Queda totalmente prohibido realizar cualquier emisión a la atmósfera que sobrepase los límites contaminantes establecidos por la normativa vigente o que produzca efectos nocivos a la salud de las personas.

Artículo 37.- Los propietarios o conductores de vehículos a motor serán responsables de mantener las emisiones contaminantes de los mismos dentro de los límites que indican las normas al efecto, quedando totalmente prohibido rebasar los límites establecidos por las mismas.

Artículo 38.- Toda actividad comercial o industrial que se desarrolle en el término municipal de Navahermosa está sujeta a la normativa vigente en lo que respecta a las emisiones contaminantes a la atmósfera.

Artículo 39.- Queda prohibida, de forma general, cualquier acción u omisión que genere la emisión de olores molestos, nocivos o perjudiciales para las personas.

Artículo 40.- El responsable de la producción de dichos olores, sin perjuicio de la sanción que se pudiera derivar del hecho, estará obligado a realizar las acciones oportunas para que cesen las causas que los motivaron.

CAPÍTULO IV.- CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Artículo 41.- Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos que alteren la normal convivencia.

Artículo 42.- Queda totalmente prohibido, sin perjuicio de las acciones encuadradas en el artículo anterior, la emisión de cualquier ruido que altere la tranquilidad vecinal especialmente entre las 22 horas y las 8 horas.

Artículo 43.- La producción de ruidos, procedentes de cualquier fuente, en el interior de los inmuebles particulares se deberá mantener dentro de los límites admisibles para la correcta convivencia.

Artículo 44.- Todas las actividades industriales o comerciales, establecidas en Navahermosa están obligadas a adoptar las medidas oportunas para adecuar la producción de contaminación sonora a los límites establecidos en la legislación correspondiente.

Artículo 45.- Los vehículos que circulen por el término municipal de Navahermosa deberán evitar un exceso de ruido.

B.O.P. de Toledo

17

Artículo 46.- Queda especialmente prohibida la utilización de cláxones o señales acústicas, fuera de los casos previstos de venta ambulante regulada y autorizada. Así mismo queda prohibida la emisión de ruidos producidos por los equipos de sonido instalados en el interior de los vehículos.

Artículo 47.- Queda prohibida también la producción de ruidos originados por las aceleraciones bruscas y estridentes.

Artículo 48.- Queda prohibido el uso de los sistemas acústicos de alarma o emergencia sin causa justificada.

Artículo 49.- Todos los ciudadanos responsables de empresas, comercios, domicilios o vehículos en los que se encuentre instalado un sistema de alarma, tienen la obligación de mantener la misma en perfecto estado de funcionamiento, y de desconectarla en el supuesto de que su actuación responda a una falsa alarma.

Artículo 50.- Cuando los sistemas de alarma acústica se activen de forma injustificada, y los responsables de las mismas no acudan a desactivarlas, los agentes de la autoridad, en el caso de que se produzcan graves molestias a los vecinos, podrán proceder a la desactivación o, en su caso, al traslado de los vehículos a un lugar adecuado, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

CAPÍTULO V.- CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS

Artículo 51.- Los ciudadanos de Navahermosa tienen la obligación de depositar los residuos sólidos que generen en las papeleras y contenedores correspondientes.

Artículo 52.- La basura domiciliaria deberá ser introducida en bolsas que una vez correctamente cerradas deberán ser colocadas en sus correspondientes contenedores.

Artículo 53.- Queda totalmente prohibido depositar o verter cualquier materia líquida procedente de sustitución o reparación de vehículos en la vía pública, así como pilas o aceite usado doméstico.

Artículo 54.- Queda prohibido verter en los alcorques de los árboles o en la vía pública, en general, las aguas residuales procedentes de limpieza de locales o domicilios, a no ser que se realice en los imbornales del sistema público de alcantarillado.

TÍTULO IV.- ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 55.- Con carácter general los tenedores de animales de compañía, así como los utilizados con fines deportivos o lucrativos serán los principalmente encargados de la custodia y mantenimiento de los mismos. Así mismo serán los responsables directos de las molestias, daños, suciedad y excrementos que los mismos pudieran ocasionar.

A efectos de esta ordenanza, se entiende por animal doméstico aquel que por su condición vive en la compañía o dependencia del hombre y no es susceptible de ocupación.

Artículo 56.

- 1. El propietario o poseedor de un animal doméstico está obligado a mantenerlo en las debidas condiciones higiénico-sanitarias, así como proporcionarle los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios. Los perros, así como cualquier otro animal doméstico o salvaje domesticado, si correspondiese, deberán estar provistos de la cartilla sanitaria en la que conste la certificación actualizada de las vacunaciones y tratamientos obligatorios.
- 2. Igualmente el propietario o poseedor está obligado a tratar al animal de forma correcta y digna, así como facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades.

Artículo 57.- El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquél ocasione a las personas, sus propiedades, bienes públicos y al medio en general.

Artículo 58.- Prohibiciones generales:

- 1. Queda prohibido, con carácter general y respecto a todos los animales:
- a) Causar su muerte, excepto en caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible.
- b) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios por razones de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.
- c) Maltratar o agredir de cualquier modo a los animales, o someterlos a cualquier práctica que les causare sufrimiento o daño no justificado.

- d) Abandonarlos. Se entenderá también como abandono situarlos en lugares cerrados o desalquilados, solares, vías públicas, jardines, etcétera, en la medida en que no sean en tales lugares debidamente atendidos;
- e) ejercer la venta ambulante de cualquier animal de compañía u otro tipo, fuera de los recintos y fechas expresamente legalizados y en condiciones de legalidad absoluta respecto a cada especie animal según su reglamentación específica.
- f) ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la ley.
- g) utilizarlos en espectáculos, peleas y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimientos, o someterlos a condiciones antinaturales.
- h) el abandono del cuerpo en la vía pública, una vez ocurrida la muerte del animal o su depósito en la recogida de basura ordinaria.
- 2. Está expresamente prohibido, de acuerdo con la legislación vigente, la tenencia, exhibición, venta, compra o cualquier manipulación con ejemplares de fauna protegida, sean vivos o muertos, y respecto también a sus restos, propágulos o crías. Los agentes de la autoridad tendrán facultades para la confiscación de estos especímenes o sus restos.

Artículo 59.- Tránsito de animales de compañía:

- 1. Cuando los animales de compañía transiten por vías públicas irán provistos de su tarjeta o placa de identificación censal y serán debidamente mantenidos atados mediante correa o método más adecuado a la condición del animal.
- 2. Queda prohibida la presencia de animales domésticos en jardines y zonas verdes del municipio, así como en los parques infantiles, salvo en los jardines y zonas verdes que tengan habilitada una zona exclusiva para animales domésticos y así este establecida por la señalización reglamentaria.
- 3. Los poseedores de animales de compañía que por su tamaño o características de la especie puedan considerarse potencialmente peligrosos, deberán colocarle bozal y si las circunstancias lo requieren mantenerlo atado para garantizar la seguridad ciudadana y la de los otros animales. El uso del bozal y que el animal sea mantenido atado, podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas.
- Queda prohibida la circulación o permanencia de perros u otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baño.
- 5. Cuando un animal de compañía produzca daños al mobiliario urbano o el deterioro de plantas o arbolado público, el responsable del coste económico que se derive de la reposición o arreglo de tales daños será el propietario del animal o en su defecto la persona que lo conduzca en ese momento.

Artículo 60.- Agresión. En el caso de producirse una agresión a una persona por parte de un animal doméstico, la persona agredida dará cuenta del hecho a las autoridades sanitarias y del orden público a la mayor brevedad posible. El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse a petición de las Autoridades competentes, aportando la cartilla sanitaria del animal, así como cuantos datos puedan servir de ayuda a la persona agredida y a las autoridades sanitarias que lo soliciten.

Artículo 61.- Control del animal. Los gastos ocasionados al municipio por la captura, retención y control de animales agresores serán satisfechos por los propietarios de los mismos si éstos son conocidos y el animal está perfectamente identificado.

TÍTULO V.-OCUPACIONES DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 62.- Toda ocupación de la vía pública deberá estar sujeta a la obtención previa de autorización municipal expresa.

Artículo 63.- Los titulares de la licencia serán responsables del mantenimiento del ornato, mientras dure la autorización, y de la restitución del estado original del lugar al finalizar la misma. El incumplimiento de estas condiciones podrá conllevar la retirada de la autorización y de la ocupación sin perjuicio de las sanciones que correspondan en cada caso.

Artículo 64.- Cualquier objeto, bien o material, depositado en la vía pública, sin la autorización correspondiente, podrá ser retirado del lugar y depositado en un lugar designado por la autoridad competente, sin perjuicio de la sanción correspondiente

al autor de la ocupación. te: Los gastos ocasionados por este traslado podrán ser repercutidos sobre los responsables, propietarios o titulares de los mismos.

TÍTULO VI.- ESTABLECIMIENTOS DE PÚBLICA CONCURRENCIA

Artículo 65.- Los responsables de establecimientos de pública concurrencia están obligados a velar por el orden público y el descanso vecinal.

Artículo 66.- Es obligación de los titulares de establecimientos públicos el cumplimiento estricto del horario autorizado en la licencia municipal o cualquier otra norma reguladora de esta materia.

Artículo 67.- Es responsabilidad de los titulares de establecimientos públicos el adoptar las medidas adecuadas para evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de sus locales.

Artículo 68.- Cuando, por sí mismos, no puedan evitar estas conductas deberán avisar a los cuerpos y fuerzas de seguridad para mantener el orden y la convivencia ciudadana, colaborando con los agentes de la autoridad en todo momento.

TÍTULO VII.-RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I.-INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 69.- Constituyen infracción administrativa el incumplimiento de las disposiciones que contiene esta Ordenanza y la vulneración de las prohibiciones que se establezcan.

Las infracciones a la presente Ordenanza tendrán la consideración de leves (las que afecten a un solo caso o por una sola vez), graves (las que afecten a dos casos diferentes o por dos veces a un mismo caso) o muy graves (las que afecten a tres casos diferentes o por tres veces a un mismo caso). Constituirá también infracción la negativa o la resistencia a la labor inspectora y de la vigilancia de la Administración, así como la negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las Autoridades competentes, o por sus agentes en el cumplimiento de sus funciones, y el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de forma explícita o implícita.

Artículo 70.- Para la graduación de la sanción se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1. La reiteración de infracciones del mismo tipo.
- 2. La trascendencia social de los hechos y la naturaleza del perjuicio causado.
 - 3. La intencionalidad del infractor.

CAPÍTULO II.- RESPONSABILIDAD

Artículo 71.- Serán responsables directos de las infracciones a la presente Ordenanza las personas siguientes.

- Los autores materiales de las infracciones, sea por acción u omisión.
- Los titulares o propietarios de los vehículos con los que se comete la infracción.
- En caso de animales, los dueños de los mismos de acuerdo con lo establecido en el Código Civil.
- 4. Los titulares de licencias, cuando con ocasión del ejercicio de un derecho concedido en las mismas se cometa una de las infracciones especificadas en la presente Ordenanza.

En los supuestos en los que los responsables sean menores de edad, o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, responderán por ellos los padres, tutores, o aquellos que posean la custodia legal.

CAPÍTULO III.-CUADRO DE SANCIONES

Artículo 72.- Las sanciones que se impondrán a los infractores serán las siguientes:

- 1. Por infracciones catalogadas como leves, multas de hasta 150,00 euros.
- Por infracciones catalogadas como graves, multas de hasta 300,00 euros.
- 3. Por infracciones catalogadas como muy graves, multas de hasta 600.00 euros.

Como sanción accesoria se procederá a la retirada de la licencia

municipal cuando con el ejercicio del derecho concedido se produjera una infracción calificada como muy grave.

CAPÍTULO IV.-MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 73.- Con anterioridad de iniciarse el procedimiento sancionador, o una vez iniciado cuando así lo estime conveniente el órgano competente para imponer la sanción, pueden adoptarse como medidas cautelares el precinto del local, establecimiento o instalaciones o la inmovilización del vehículo que sean objeto del expediente que se tramita.

CAPÍTULO IV.- FÓRMULAS ALTERNATIVAS

Artículo 74.- Cuando el infractor haya reparado el daño material causado, de forma voluntaria y antes de haberse iniciado el expediente sancionador, podrá solicitar en periodo de información previa que no se incoe el mismo, siempre y cuando no exista conocimiento por parte de la Administración de una actitud reiteradamente incívica por parte del infractor.

Artículo 75.- Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados al resto de los ciudadanos como consecuencia de una conducta incívica, el infractor podrá solicitar la condonación de la sanción, comprometiéndose a la realización de trabajos voluntarios en beneficio del resto de la comunidad, dirigidos o bien a generar conductas cívicas o a reparar los daños causados por acciones similares. Dado el carácter voluntario de estos trabajos, no será considerada como sanción. La solicitud realizada por el interesado podrá ser rechazarse por el órgano competente para imponer la sanción cuando se considere que la misma no es adecuada para el fin que persigue, por la imposibilidad material de realización de los trabajos voluntarios o cualquier otro criterio debidamente justificado en el procedimiento sancionador que al efecto se haya tramitado.

Artículo 76.- En aquellas infracciones cometidas por menores de edad y en las que no se tenga constancia por parte de la Administración de una conducta reiterada o de su comisión de infracciones, podrá solicitarse por parte del infractor o de su representante legal, en periodo de información previa, que no se incoe el expediente sancionador, siempre y cuando el infractor participe voluntariamente y con satisfacción en un examen escrito monográfico dirigido a evitar la comisión de futuras conductas incívicas, de acuerdo al contenido de la disposición adicional sexta de la presente ordenanza proponga el órgano competente sancionador. La petición realizada por el interesado podrá ser rechazada por el órgano competente para imponer la sanción cuando se considere que la misma no es adecuada para el fin que persigue, por la imposibilidad material de realización del examen o de las actividades o cualquier otro criterio debidamente justificado.

Artículo 77.- Así mismo, y siempre de mutuo acuerdo entre el órgano competente para sancionar, el interesado y sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, si este fuera menor de edad, o sus padres si el interesado fuera mayor de edad pero conviviera en la unidad familiar, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por la inmovilización temporal del vehículo en proporción a la infracción cometida.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Lo dispuesto en la presente Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en aquellas normas sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones establecidas en la misma. En todo caso no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El procedimiento sancionador aplicable a la presente Ordenanza, será el establecido en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas.

B.O.P. de Toledo

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Las infracciones serán objeto de sanción por parte de la Alcaldesa, salvo en el caso en que se delegue la competencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Quedan vigentes todas las disposiciones normativas municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

El Ayuntamiento podrá crear una Comisión de Seguimiento de esta Ordenanza formada por representantes municipales y representantes de Asociaciones y Organizaciones interesadas con el objetivo de evaluar su aplicación y posibles modificaciones de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro de la Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE Y DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA POR EL MERCADILLO EN EL MUNICIPIO DE NAVAHERMOSA

Artículo 1.- Ejercicio de la venta fuera de un establecimiento comercial permanente.

El ejercicio de la venta fuera de un establecimiento comercial permanente en la vía pública, en el día del mercadillo semanal, sólo podrá efectuarse de acuerdo con los requisitos, condiciones y términos generales establecidos en esta Ordenanza y supletoriamente, para todo aquello que no esté expresamente regulado, será de aplicación la Ley 2 de 2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla-La Mancha, además del régimen general de la Ley 7 de 1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

Artículo 2.- Órgano competente.

- 1. El órgano competente para la autorización o revocación de la licencia de venta es la Junta de Gobierno Local, y en su defecto y por delegación, el Concejal de Obras y Urbanismo.
- Toda resolución denegatoria de autorización para la venta, deberá ser motivada.

Artículo 3.- Modalidades de venta.

- 1. La venta a que se refiere la presente Ordenanza sólo podrá realizarse bajo las modalidades de mercadillos, ocasionales o periódicos, o enclaves aislados en la vía pública para la venta de productos de temporada o en aquellos que se autoricen justificadamente con carácter excepcional.
- 2. Queda prohibido en el término municipal de Navahermosa, el ejercicio de la venta ambulante en vehículos con carácter itinerante, así como fuera de los lugares y fechas autorizados, salvo los que se realicen como reparto a domicilio.
 - 3. Se considerará reparto a domicilio:
- a) El efectuado directamente al domicilio particular, por establecimiento comercial debidamente autorizado y previa petición del interesado al establecimiento comercial.
 - b) Los productos han de ir debidamente envasados.
 - c) Deberá llevar listado de clientes o nota de entrega.
- d) En ningún caso podrá hacerse uso de megafonía u otros medios análogos para llamar la atención del público.

Artículo 4.- Denominación y ubicación.

- 1. Se establece un mercadillo denominado «El Martes», que se celebrará en el mencionado día de la semana, y cuya ubicación será la Calle Ruiz de Alda y, en su caso, en zonas concretas de calles colindantes a la anterior. Cuando el día de mercadillo coincida con festivo, la celebración del «Martes» requerirá autorización de la Junta de Gobierno o, en su caso y por delegación, del Concejal de Obras y Urbanismo.
- 2. En todo caso estos puestos no podrán situarse en accesos a edificios públicos, establecimientos comerciales, ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal.

Artículo 5.- Requisitos para la venta fuera de un establecimiento comercial permanente.

Para el ejercicio de la venta fuera de un establecimiento permanente el comerciante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del impuesto de actividades económicas y encontrarse al corriente de pago de la correspondiente tarifa.
 - 2. Satisfacer los tributos establecidos para este tipo de venta.
- 3. Reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora del producto objeto de la venta.
 - 4. Disponer de las facturas de los productos puestos a la venta.
- 5. Estar al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.
- 6. Tener a disposición de las personas consumidoras y usuarias las hojas de quejas y reclamaciones, de acuerdo con el modelo establecido en la normativa aplicable.
- 7. En su caso, disponer del carné de manipulador de alimentos para la venta de este tipo de productos.
- 8. En el caso de extranjeros, deberá acreditar estar en posesión de los correspondientes permisos de residencia y trabajo por cuenta propia.
 - 9. Estar en posesión de la autorización municipal.

Artículo 6.- Procedimiento para solicitar la autorización de venta.

- 1. La autorización para el ejercicio de la actividad deberá ser solicitada por el interesado o su representante en impreso normalizado, en el que se harán constar, entre otros, los siguientes extremos:
- a) Nombre y apellidos, domicilio y número del D.N.I. o del Pasaporte del interesado y del representante, si lo hubiere.
 - b) Mercancías que vayan a expenderse.
 - c) Metros cuadrados de ocupación que se solicitan.
 - 2. A la solicitud deberá acompañarse:
- a) Fotocopia del D.N.I., N.I.E. o Pasaporte, si el solicitante es extraniero.
- b) Documento acreditativo de estar al corriente de pago en la Seguridad Social y Agencia Tributaria.
- c) Documento acreditativo del Alta en el epígrafe correspondiente del impuesto de Actividades Económicas.
- d) Documentación acreditativa de la suscripción de seguro de responsabilidad civil que cubra cualquier clase de riesgo derivado del ejercicio de su actividad comercial.
- 3. Los extranjeros deberán acreditar, antes de serles entregada la autorización para el ejercicio de la actividad, que están en posesión de sus correspondientes permisos de residencia y trabajo por tiempo de duración igual, al menos, al de aquella.

Artículo 7.- Particularidades de las autorizaciones.

- 1. Las autorizaciones que se concedan serán personales e intransferibles, concretará el período de vigencia, que no podrá ser superior al año, así como los productos objeto de la venta permitidos.
- 2. Con independencia de que las autorizaciones deban ser personales e intransferibles, y que sus titulares hayan de ser persona física, jurídica o socios integrados en entidades que, carentes de personalidad jurídicas, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, legalmente constituidos, que se dediquen a la actividad de comercio al por menor, ello no impedirá que, sin ceder la autorización, pueda operar otra persona física diferente del titular, que acredite relación laboral o familiar hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad, de acuerdo con la normativa vigente laboral y de la Seguridad Social.
- 3. Estas autorizaciones tendrán carácter discrecional y serán revocadas cuando en relación con el cumplimiento de la presente Ordenanza y demás normas complementarias se cometan infracciones tipificadas en el Real Decreto 1945 de 1983, de 22 de junio, sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, no dando derecho en estos casos a indemnización ni compensación de ningún tipo.
- 4. Los comerciantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia de comercio y disciplina de mercados, así como responder de los productos que venda, todo ello de acuerdo con lo establecido en las leyes y demás disposiciones vigentes.
- 5. Cuando el producto objeto de la venta consista en animales en movimiento, será necesaria, para la inclusión en el registro de

explotaciones ganaderas de Castilla-La Mancha, la inscripción del mercadillo en el registro de mercadillos municipales con animales con movimiento, según la Orden de 13 de fenrero de 2004, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen las normas para la inscripción en el registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos de Castilla-La Mancha y a tenor de lo establecido en la Circular 2 de 2006, sobre registro de mercadillos municipales con animales y movimiento de los animales hacia y desde estos mercadillos.

- 6. Cada autorización supone la adjudicación de un solo puesto, no pudiendo tener un puesto dos titulares.
- 7. El adjudicatario de una autorización no podrá ser titular de más de un puesto, si bien, en caso de que la mejor ordenación del mercadillo lo aconseje, podrá ampliarse o reducirse el espacio autorizado con puestos vacantes.
- 8. Las autorizaciones concedidas a extranjeros quedarán nulas y sin efectos cuando a estos les sean revocados sus permisos de residencia y trabajo.

Artículo 8.- Cobertura de vacantes.

- 1. A principio de año y una vez resueltos los cambios de ubicación solicitados por los titulares de las autorizaciones, se procederá a la adjudicación de los puestos vacantes.
- Los cambios de ubicación se resolverán según los siguientes criterios en orden de preferencia:
- a) Idoneidad de las características del puesto para la ubicación física del mismo.
- b) Antigüedad en la concesión de la autorización de venta en el mercadillo.
 - c) Por sorteo.
- Para la cobertura de las vacantes que se produzcan, se tendrá en cuenta el siguiente orden de preferencia:
- a) La antigüedad de la persona física, jurídica o entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, en el ejercicio de la actividad, acreditada mediante la asistencia al mercadillo, comprobándose esto con el historial tributario que existe en este Ayuntamiento siempre y cuando las fechas no sean distanciadas en el tiempo como máximo de tres meses.
- b) Situaciones especiales, entendiéndose como tales las circunstancias de familia numerosa, discapacidad del sujeto pasivo u otras análogas que pueda considerar el órgano competente.

Artículo 9.- Contenido de las autorizaciones.

- 1. El Ayuntamiento expedirá un modelo de autorización en el que deberá figurar año natural para el que se concede la autorización, denominación del mercadillo, actividad, número de puesto fijo adjudicado y metros del mismo, nombre y apellidos o denominación social, número de identificación personal o número de identificación fiscal/código de identificación fiscal y fotografía del titular.
- 2. Dicho modelo de autorización deberá estar expuesto en lugar visible durante toda la sesión de venta.

Artículo 10.- Causas de revocación de la autorización.

- 1. Cuando se cometan infracciones muy graves o así lo aconsejen razones de interés general, sin que ello dé origen a indemnizaciones o compensación a los interesados.
- 2. La no utilización del puesto durante tres meses consecutivos aún habiendo abonado las tasas municipales correspondientes cuando se trate de la zona de puestos fijos. No obstante, la falta de asistencia superior al 60 por 100 de las sesiones del mercadillo referidas al año natural, será objeto de revocación de la autorización siempre y cuando no haya sido expresamente motivada.
- 3. La falta reiterada de limpieza del puesto y su entorno una vez finalizado el mercadillo y retiradas las instalaciones.

Artículo 11.- Sujeto pasivo.

La venta ambulante podrá ser ejercida por toda persona física, jurídica o socios integrados en entidades que, carentes de personalidad jurídicas, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, legalmente constituidos, que se dediquen a la actividad de comercio al por menor, y reúnan los requisitos establecidos en la presente Ordenanza que les fuese de aplicación.

Artículo 12.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible todo aprovechamiento especial que suponga el uso de la vía pública en las calles determinadas en el artículo 4 de esta Ordenanza, en las distintas modalidades de venta, fuera de un establecimiento comercial permanente.

Artículo 13.- Devengo.

- 1. En el caso de puestos fijos, y por tanto, anuales, el primer martes de cada trimestre, efectuando un abono en metálico a la Policía Local tras la expedición del correspondiente recibo.
- 2. Tratándose de puestos esporádicos o para un solo día, en los correspondientes días de autorización, efectuando un abono en metálico a la Policía Local tras la expedición del correspondiente recibo.

Artículo 14.- Cuantía.

- 1. En el caso de puestos fijos, y por tanto, anuales, 0,50 €por metro cuadrado, pagaderos por trimestres.
- 2. En el caso de puestos esporádicos o para un solo día, 0,85 euros por metro cuadrado.
- 3. Estas tasas por ocupación de la vía pública podrán revisarse anualmente.

Artículo 15.- Normas de funcionamiento del mercadillo «El Martes»

- 1. El horario del mercadillo será de 8,00 a 14,00 horas, siendo el horario de instalación de 8,00 a 9,00 horas.
- 2. Los puestos esporádicos o de un solo día, previa autorización del órgano competente, se podrán colocar en el espacio de un puesto fijo (bajo la supervisión de la Policía Local) siempre y cuando el titular del mismo no haya llegado. Se dará un tiempo de cortesía para la llegada del titular hasta las 9:30 horas.
- 3. Los adjudicatarios no podrán ocupar, en ningún caso, un espacio diferente ni superior al autorizado, salvo autorización expresa por parte de la Policía Local.
- 4. Con carácter general, se prohíbe el estacionamiento de vehículos dentro del recinto comercial, salvo en las operaciones normales de carga y descarga de mercancías por el tiempo necesario. No obstante, el estacionamiento de vehículos dedicados al transporte de las mercancías objeto de la venta, dentro del recinto comercial, estará sujeto al criterio de la Policía Local en función de las características del puesto adjudicado.
- 5. La vigilancia y ordenación de la actividad estará a cargo de los Policías Locales de servicio en el mercadillo, que emitirán parte de incidencias habida en cada sesión de venta a la Concejalía de Obras y Urbanismo.

Artículo 16.- Productos no autorizados para la venta.

No podrán ser vendidos los siguientes productos:

- a) Carnes, aves y caza fresca, refrigeradas y congeladas.
- b) Pescados y mariscos frescos refrigerados y congelados.
- c) Leche certificada y pasteurizada.
- d) Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos.
 - e) Pastas alimenticias frescas y rellenas.
 - f) Anchoas, ahumados y otras semiconservas.
- g) Así como otros productos que, por sus especiales características, y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

Artículo 17.- Inspección, vigilancia y control.

- 1. Los servicios de inspección correspondientes velarán por el mantenimiento del orden público y el cumplimiento, por los titulares de las autorizaciones, de lo preceptuado en esta Ordenanza y, especialmente, de las exigencias y condiciones higiénico-sanitarias.
- 2. Es competencia municipal la inspección y sanción de las infracciones contra la presente ordenanza y normativa reguladora de esta materia, sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder a las autoridades sanitarias en la aplicación de la normativa vigente.
- 3. Los servicios municipales que desarrollen las funciones de inspección derivadas de esta ordenanza, ostentarán la condición de autoridad previa acreditación de su identidad. En el ejercicio de su función, los funcionarios que actúen como inspectores podrán solicitar el apoyo necesario de cualquier otra autoridad, así como de los Cuerpos de Seguridad del Estado.

- 4. Cuando los inspectores aprecien algún hecho que estimen que pueda constituir infracción, levantarán la correspondiente acta en la que harán constar además de las circunstancias personales del interesado y los datos relativos al titular de la autorización, los hechos que sirvan de base al correspondiente expediente sancionador.
- 5. Los titulares de las autorizaciones estarán obligados a facilitar la inspección de las instalaciones, suministrar toda clase de información, tanto verbal como documental, sobre las mismas, así como en lo relativo a productos y servicios y, en general, a que se realicen cuantas actuaciones sean precisas.
- 6. Los inspectores intervendrán los productos y mercancías cuando se detecte que su venta no coincide con la correspondiente autorización municipal, los cuales serán depositados en las dependencias municipales, previa redacción del acta donde se reflejarán las características y relación detallada de los productos y formulación de la denuncia.
- 7. El interesado podrá recuperar los productos intervenidos, acreditando la propiedad de los mismos, disponiendo de un plazo de cuarenta y ocho horas si son perecederos y de un mes natural si no lo son. Transcurrido éste sin ser reclamado, serán donados a entidades sin fin de lucro o benéficas de la localidad o alrededores.

Artículo 18.- Clasificación de las infracciones y tipificación.

- 1. Las infracciones de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.
 - 2. Se consideran faltas leves:
 - a) Incumplir los horarios establecidos.
 - b) Instalar o montar los puestos antes de las 7,30 a.m.
- c) Instalar el puesto en otro lugar no adjudicado, salvo caso excepcional en los que por razones de la fecha de celebración de la sesión así lo aconseje la autoridad competente.
- d) Utilizar megáfonos o altavoces, salvo en los casos expresamente autorizados por el Ayuntamiento.
- e) Colocar la mercancía en los espacios destinados a pasillos y espacios entre puestos o delante del puesto, saliéndose de las marcas realizadas para tal fin en la calzada.
- f) No exhibir, durante el ejercicio de la actividad y en lugar perfectamente visible, la autorización municipal, disponiendo de ella.
- g) No exponer el precio de venta al público de cada producto en lugar visible.
- h) En caso de devolución del primer recibo trimestral, en el segundo serán cobradas las costas correspondientes. Con la segunda devolución consecutiva se anulará el permiso o licencia perdiendo la antigüedad.
- i) Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.
 - 3. Se considerarán faltas graves:
- a) No proceder a la limpieza del puesto, una vez finalizada la jornada.
 - b) No aportar la documentación requerida por la autoridad
- c) La reincidencia en la comisión de la misma falta leve por segunda o posteriores veces.
- d) Incumplir cualquiera de las condiciones impuestas en la autorización para el ejercicio de la venta ambulante.
 - e) Ejercer la actividad personas diferentes a las autorizadas.
- f) Instalar puestos o ejercer la actividad sin autorización municipal.
- g) El desacato, resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de su misión.
- 4. Se considerará falta muy grave la reincidencia de la comisión de infracciones graves.

Cuando se detecten infracciones en materia de sanidad, cuya competencia sancionadora se atribuya a otro órgano administrativo o a otra Administración, el órgano instructor del expediente que proceda deberá dar cuenta inmediata de las mismas, para su tramitación y sanción, si procediese, a las autoridades sanitarias que corresponda.

Artículo 19.- Sanciones.

- 1. Las sanciones aplicables serán las siguientes:
- a) Por faltas leves, apercibimiento o multa de hasta 750,00 euros.

- b) Por faltas graves, multa hasta 1.500,00 euros.
- c) Por faltas muy graves, multa hasta 3.000,00 euros.
- 2. La cuantía de las sanciones se graduarán especialmente en función de:
 - a) El volumen de la facturación a la que afecte.
 - b) La cuantía del beneficio ilícito obtenido.
- c) El efecto perjudicial que la infracción haya podido producir sobre los precios.
- d) El efecto perjudicial que el consumo o el uso de un determinado producto haya podido producir sobre el propio sector productivo.
 - e) El grado de intencionalidad.
 - f) El dolo, la culpa y la reincidencia.
- 3. En cualquiera de las sanciones previstas en el apartado 1 de este artículo, podrá preverse con carácter accesorio el decomiso, y destrucción en su caso, de la mercancía no autorizada, adulterada, deteriorada, falsificada, fraudulenta, no identificada o que pueda entrañar riesgo para el consumidor.

Artículo 20.- Medidas provisionales.

- 1. En aplicación de la normativa vigente, se podrán adoptar las medidas provisionales que se estimen oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, incluida la intervención cautelar y retirada del mercado de productos, mercancías o servicios no autorizados, adulterados, deteriorados, falsificados, fraudulentos no identificados o que puedan entrañar riesgo para el consumidor.
- 2. Las mercancías deberán ser destruidas si su utilización o consumo constituyeran peligro para la salud pública. El órgano sancionador deberá, en todo caso, determinar el destino final que debe darse a las mercancías decomisadas. Los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, decomiso, transporte y destrucción serán de cuenta del infractor. En caso de que el decomiso no sea posible podrá ser sustituido por el pago del importe de su valor por el infractor.
- 3. Las medidas provisionales, que no tendrán carácter de sanción, serán las previstas en la normativa de aplicación y, en todo caso, deberán ser proporcionales al daño que se pretende evitar.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS Y ESTUFAS EXTERIORES Y ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.- Fundamento legal y objeto.

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.l) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas Y estufas exteriores y análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con mesas, sillas, estufas exteriores o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Están solidariamente obligados al pago de la tasa:

- a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.
- b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.
- c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.
- d) Las personas o entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

Artículo 4.- Exenciones.

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra entidad de la que forme o formara parte.

Artículo 5.- Órgano competente.

1. El órgano competente para la autorización o revocación de la autorización de colocación de mesas y sillas es la Junta de

Gobierno Local, y en su defecto y por delegación, el Concejal de Obras y Urbanismo, atendiendo al Informe de la Policía Local.

2. Toda resolución denegatoria de autorización para la venta, deberá ser motivada.

Artículo 6.- Períodos de autorización de colocación de sillas y mesas con finalidad lucrativa.

Con carácter general, se establecen los siguientes períodos:

- a) Temporada: desde el 1 de abril hasta el 31 de octubre.
- b) Romería de la Milagra: mes de mayo.
- c) Fiestas de San Bartolomé: mes de agosto.
- d) Invierno (para estufas exteriores y análogos): desde el 1 de noviembre hasta el 31 de marzo.

Artículo 7.- Procedimiento para la solicitud de autorización para la colocación de mesas y sillas con finalidad lucrativa

- 1. La autorización para el ejercicio de la actividad deberá ser solicitada por el interesado o su representante en impreso normalizado, en el que se harán constar, entre otros, los siguientes extremos:
- a) Nombre y apellidos, domicilio y número del D.N.I. o del pasaporte del interesado y del representante, si lo hubiere.
- b) Lugar donde desea colocar las mesas, sillas o estufas exteriores.
- c) Período para el que solicita la autorización: Temporada, Romería de la Milagra, Fiestas de San Bartolomé o Invierno.
 - d) Número de mesas y sillas, o estufas exteriores solicitadas.
- e) Si la colocación de las sillas y mesas o estufas exteriores conlleva el corte de la vía pública.
 - 2. A la solicitud deberá acompañarse:

Fotocopia del D.N.I., N.I.E. o pasaporte, si el solicitante es extranjero.

- 3. Los extranjeros deberán acreditar, antes de serles entregada la autorización para el ejercicio de la actividad, que están en posesión de sus correspondientes permisos de residencia y trabajo por tiempo de duración igual, al menos, al de aquella.
- 4. De comprobarse por el órgano competente que el solicitante no está al corriente de la cuota establecida por esta Ordenanza en períodos anteriores, incluido el año anterior al de su entrada en vigor, no concederá la autorización para el año en curso.

Artículo 8.- Sobre las barras de bar y cámaras frigoríficas y la temporada de invierno.

- 1. La concesión de la pertinente autorización para la colocación de sillas y mesas (no estufas exteriores) dará derecho a la instalación de barras de bar y cámaras frigoríficas en la vía pública junto a las anteriores, así como de sombrillas y análogos, siempre que dicha actividad no conlleve:
- a) Dificultades de movilidad o en la circulación del resto de usuarios de la vía, sean transeúntes o vehículos.
 - b) Gastos de agua o luz para el Ayuntamiento.
- c) Algún tipo de obras o alteraciones de los elementos de uso privado o público que requieran la correspondiente solicitud o licencia.
- 2. En temporada de invierno, se permitirá, previa autorización de la Alcaldía o Concejal delegado, examinados los pertinentes informes de los Servicios Municipales y la Policía Local, la colocación de cenadores en el exterior de los establecimientos solicitantes.

Artículo 9.- Período impositivo y devengo.

- 1. El período impositivo coincidirá con el tiempo de realización del hecho imponible objeto de esta Ordenanza Fiscal.
- 2. La obligación de pago nace con el acto de la concesión de la licencia de ocupación, o en su caso, desde el momento del aprovechamiento del espacio público.

Artículo 10.- Normas de gestión.

- 1. Las licencias se extenderán caducadas o sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.
- 2. A toda solicitud podrá exigírsele un depósito de fianza afecta al resultado de la autorización.
- 3. Una vez concedida la licencia para hacer uso de la ocupación, si no se hace uso de la misma, no implicará la devolución del importe de la tasa abonada, salvo por fuerza mayor o causas imputables al Ayuntamiento.
- 4. De comprobarse por los servicios municipales que, en dos días no necesariamente consecutivos y fuera de los períodos donde

se permite duplicar, se ha superado el número de mesas concedidas, se aplicará automáticamente la cuota correspondiente al mayor número de mesas con sillas instaladas.

- 5. La licencia de temporada permite, durante los meses de mayo y agosto, duplicar el número de mesas concedidas.
- 6. No se permitirá la instalación de terrazas o estufas exteriores en las calles abiertas al tráfico cuando el Ayuntamiento estime que existen razones de fuerza mayor o causas de peligrosidad para los usuarios de las terrazas, atendiendo al informe que la Policía Municipal elabore al efecto. El Ayuntamiento determinará los horarios y períodos en los que se podrá cerrar calles abiertas al tráfico en cada autorización de forma individualizada, de acuerdo con el lugar de colocación de las terrazas o estufas exteriores y el tránsito de la calle de que se trate.
- 7. Las terrazas o estufas exteriores deberán estar delimitadas por vallas si el Informe de la Policía Municipal así lo determina. Dichas vallas serán suministradas por el hostelero.
- 8. Se prohíbe la instalación de habitáculos portátiles y chiringuitos dentro de los límites de la Plaza de la Constitución de Navahermosa. Únicamente se permitirá, durante la Romería de «La Milagra» y las Fiestas Patronales, y previa solicitud, la colocación de habitáculos portátiles y chiringuitos frente a la fachada del Ayuntamiento, abonando la correspondiente cuota.
- 9. Los propietarios de las terrazas deberán dejar, al término de cada ocupación, completamente limpio el suelo utilizado.
- 10. Queda prohibida la instalación de altavoces de música en la vía pública o escenarios para actuaciones, y análogos, salvo en los casos en los que se haya autorizado por el Ayuntamiento.
- 11. Las autorizaciones se otorgan salvaguardando los horarios establecidos en la normativa vigente para la actividad de bares, restaurantes, pubs, etcétera.
- 12. Las autorizaciones se otorgan quedando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Artículo 11.- Cuota tributaria.

1. La cuota vendrá determinada por la siguiente tarifa:

Temporada (del 1 de abril al 31 de octubre)

Importe (en euros)
130,00
240,00
340,00
430,00

Romería de la Milagra (mes de mayo)

Número de mesas con sillas	Importe (en euros)
De 1 a 5	40,00
De 6 a 10	60,00
De 11 a 15	75,00
De 16 en adelante	85,00

Fiestas de San Bartolomé (mes de agosto)

Número de mesas con sillas	Importe (en euros)
De 1 a 5	70,00
De 6 a 10	125,00
De 11 a 15	170,00
De 16 en adelante	200,00

Invierno (del 1 de noviembre al 31 de marzo)

	Número de estufas exteriores o análogos	Importe (en euros)
De 1	a 5	100,00

2. La cuota por habitáculos portátiles y chiringuitos (sin mesas y sillas) será el siguiente:

- a) Temporada: 500,00 euros.
- b) Fiestas de San Bartolomé: 300,00 euros.
- c) Romería de la Milagra (tanto en el municipio como en la zona geográfica de «La Milagra»): 120,00 euros.

Artículo 12.- Normas de cobranza.

- 1. De acuerdo con el artículo 27 del Real Decreto Ley 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
- 2. Los plazos establecidos para la autoliquidación son los siguientes:
 - a) Romería de la Milagra y fiestas de San Bartolomé:

En el momento de la concesión de la autorización.

b) Temporada: El 50 por 100 entre el 1 y el 50 de julio. El 50 por 100 restante entre el 1 y el 15 de septiembre.

Artículo 13.- Devolución del importe.

Según lo preceptuado en los artículos 46.2 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales y el artículo 27.5 de la Ley de tasas y precios públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 14.- Responsabilidad.

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficio o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste real.

Artículo 15.- Inspección, vigilancia y control.

- 1. Los servicios de inspección correspondientes velarán por el mantenimiento del orden público y el cumplimiento, por los titulares de las autorizaciones, de lo preceptuado en esta Ordenanza.
- 2. Es competencia municipal la inspección y sanción de las infracciones contra la presente ordenanza y normativa reguladora de esta materia, sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder al resto de Autoridades en la aplicación de la normativa vigente.
- 3. Los servicios municipales que desarrollen las funciones de inspección derivadas de esta ordenanza, ostentarán la condición de autoridad previa acreditación de su identidad. En el ejercicio de su función, los funcionarios que actúen como inspectores podrán solicitar el apoyo necesario de cualquier otra autoridad, así como de los Cuerpos de Seguridad del Estado.
- 4. Cuando los inspectores aprecien algún hecho que estimen que pueda constituir infracción, levantarán la correspondiente acta en la que harán constar además de las circunstancias personales del interesado y los datos relativos al titular de la autorización, los hechos que sirvan de base al correspondiente expediente sancionador.
- 5. Los titulares de las autorizaciones estarán obligados a facilitar la inspección de las instalaciones, suministrar toda clase de información, tanto verbal como documental, sobre las mismas, así como en lo relativo a productos y servicios y, en general, a que se realicen cuantas actuaciones sean precisas.

Artículo 16.- Clasificación de las infracciones y tipificación.

- 1. Las infracciones de esta ordenanza se clasifican en leves y graves.
 - 2. Se consideran faltas leves:
 - a) Incumplir los horarios establecidos en la normativa vigente.
- b) No proceder a la limpieza de la vía pública, una vez finalizada la jornada.
- c) Colocar mesas y sillas en la vía pública antes o después del período de autorización.
- d) La utilización de altavoces, escenarios o análogos, sin la autorización correspondiente.
- e) El incumplimiento de lo estipulado en el artículo octavo de esta Ordenanza.
- f) Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave.
 - 3. Se considerarán faltas graves:
 - a) No estar en posesión de la autorización municipal.

- b) No aportar la documentación requerida por la autoridad.
- c) La reincidencia en la comisión de la misma falta leve por segunda o posteriores veces.
- d) Instalar las mesas y sillas en otro lugar del autorizado o en calles abiertas al tráfico cuando el Ayuntamiento así lo haya estimado por razones de fuerza mayor o causas de peligrosidad para los usuarios de las terrazas, salvo casos excepcionales en los que por razones de la fecha de celebración de la actividad u otras incidencias derivadas de actos organizados por el Ayuntamiento así lo aconseje la autoridad competente.
- e) Colocar las mesas y sillas sin haber efectuado la autoliquidación de la cuota establecida en esta Ordenanza.
- f) Él desacato, resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de su misión.

Artículo 17.- Sanciones.

- 1. Las sanciones aplicables serán las siguientes:
- a) Por faltas leves, apercibimiento o multa hasta 750,00 euros.
- b) Por faltas graves, multa hasta 1.500,00 euros.
- 2. La cuantía de las sanciones se graduarán especialmente en función de:
 - a) El volumen de la facturación a la que afecte.
 - b) La cuantía del beneficio ilícito obtenido.
- c) El efecto perjudicial que la infracción haya podido producir sobre los precios.
- d) El efecto perjudicial que el consumo o el uso de un determinado producto haya podido producir sobre el propio sector productivo.
 - e) El grado de intencionalidad.
 - f) El dolo, la culpa y la reincidencia.
- 3. En cualquiera de las sanciones previstas en el apartado 1 de este artículo, podrá preverse la retirada de las terrazas.

Artículo 18.- Prescripción.

- 1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses y las graves al año. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año y por faltas graves a los dos años.
- 2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
- 3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 19.- Medidas provisionales.

- 1. En aplicación de la normativa vigente, se podrán adoptar las medidas provisionales que se estimen oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, incluida la intervención cautelar y retirada del mercado de productos, mercancías o servicios no autorizados, adulterados, deteriorados, falsificados, fraudulentos no identificados o que puedan entrañar riesgo para el consumidor.
- 2. Las mercancías deberán ser destruidas si su utilización o consumo constituyeran peligro para la salud pública. El órgano sancionador deberá, en todo caso, determinar el destino final que debe darse a las mercancías decomisadas. Los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, decomiso, transporte y destrucción serán de cuenta del infractor. En caso de que el decomiso no sea posible podrá ser sustituido por el pago del importe de su valor por el infractor.
- 3. Las medidas provisionales, que no tendrán carácter de sanción, serán las previstas en la normativa de aplicación y, en todo caso, deberán ser proporcionales al daño que se pretende evitar.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza deroga parcialmente la Ordenanza fiscal de la tasa por ocupación de la vía pública con mesas, sillas, puestos, barracas, atracciones de feria y otros análogos, así como materiales de construcción y escombros, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo el día veintiséis de noviembre de dos mil tres y que fue aplicada a partir del uno de enero de dos mil cuatro.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS Y OTROS MATERIALES DE DESECHO EN LA ESCOMBRERA Y PUNTO LIMPIO MUNICIPALES

Artículo 1.- Fundamento jurídico.

En el ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locas, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos y otros materiales de desecho en la escombrera y punto limpio municipales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la Escombrera y punto limpio municipales, de acuerdo con las definiciones, objetivos y tipología y cantidades admisibles de vertido que se tipifican en los artículos 3 y 4 de la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Definición, objetivos y tipología y cantidades admisibles por entrega y día de los escombros o materiales de desecho susceptibles de ser recogidos en la escombrera municipal.

- 1. A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por escombrera municipal la instalación cerrada y controlada, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Navahermosa, destinada a la recogida exclusiva de tierras y escombros inertes procedentes de este municipio, siendo tales los producidos por el tratamiento de inmuebles que no experimentan transformaciones físicas, químicas o biológicas significantes.
- 2. El objetivo prioritario de la Escombrera Municipal es la gestión de RCD (residuos de construcción y demolición), tratándolos para su posterior reciclaje y reutilización, y eliminando los puntos de vertidos incontrolados de los mismos.
- 3. En la escombrera municipal se podrán depositar, únicamente, los siguientes materiales residuales:

Las tierras, piedras y materiales similares procedentes de excavaciones.

Los residuos resultantes de trabajos de construcción, demolición, derribo y, en general, todos los sobrantes de obras mayores o menores.

Cualquier material residual asimilable a los anteriores y los que en circunstancias especiales determine esta Alcaldía o Concejal Delegado.

4. En ningún caso se podrá superar por entrega y día, 32.000 kilogramos de carga útil del vehículo que transporte los RCD.

Artículo 4.- Definición, objetivos y tipología y cantidades admisibles por entrega y día de los escombros o materiales de desecho susceptibles de ser recogidos en el punto limpio municipal.

- 1. A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por punto limpio municipal la instalación cerrada y controlada, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Navahermosa, previa y debidamente autorizada para ser destinada a la recogida selectiva de residuos urbanos de origen doméstico que no son objeto de recogida domiciliaria y en la que el usuario deposita los residuos separados para facilitar su recuperación, reciclado o eliminación posterior.
- 2. Los objetivos generales del punto limpio municipal son los siguientes:

Evitar el vertido incontrolado de aquellos residuos que no pueden ser eliminados a través de los servicios convencionales de recogida de basuras.

Fomentar la separación en origen de los residuos, recepcionándose en distintos contenedores diferenciados entre sí.

Aprovechar los materiales contenidos en los residuos que sean susceptibles de ser valorizados, consiguiendo el mayor ahorro energético y de materias primas y reduciéndose el volumen de residuos a eliminar.

Buscar la mejor solución para cada tipo de residuos con el fin de conseguir la máxima valorización de los materiales y el mínimo coste en la gestión total.

Fomentar la implicación y participación de los ciudadanos en una gestión de los residuos respetuosa con el medio ambiente.

En el punto limpio se podrán depositar, con carácter general, los siguientes tipos de residuos en las cantidades admisibles por entrega y día que se especifican:

Muebles, enseres y envases voluminosos, máximo 50 kilogramos por entrega y día.

Chatarra y metales, en cantidades normales de producción doméstica.

Madera, 50 kilogramos y/o 3 m3.

Aceites vegetales, con un máximo de 10 litros.

Pilas, máximo 20 unidades.

Baterías, máximo 5 unidades.

Papel/cartón, en cantidades normales de producción doméstica.

Vidrio, en cantidades normales de producción doméstica.

Ropa usada, en cantidades normales de producción doméstica. Envases y embalajes, en cantidades normales de producción doméstica.

Pinturas y disolventes, máximo 5 Kg por persona y día.

RAEE: pequeños electrodomésticos, frigoríficos, televisores, lavadoras, ordenadores, fluorescentes, etc., dependiendo del tamaño, de 1 a 3 unidades.

Jardinería y resto de pequeñas podas, en cantidades normales de producción doméstica.

Se podrán recoger los residuos que sobrepasen los límites señalados, sin que en ningún caso lleguen al doble de dichos límites, pudiendo, por ello, exigir una contraprestación económica al titular de los residuos.

No se admitirán residuos distintos de los indicados salvo que sean expresamente autorizados mediante ampliación de la lista de la presente Ordenanza.

Los residuos cuya gestión sea contemplada en una normativa especifica se regulará por las disposiciones que en ésta se establezca, prevaleciendo sobre lo establecido en la presente Ordenanza.

En todo caso, no podrán llevarse al punto limpio municipal los siguientes tipos de residuos:

Basuras urbanas orgánicas.

Residuos industriales.

Residuos agrícolas y ganaderos.

Vehículos fuera de uso.

Neumáticos fuera de uso.

Residuos infecciosos, hospitalarios, clínicos y farmacéuticos. Residuos radiactivos, explosivos, corrosivos, inflamables, insecticidas y antiparasitarios.

Animales muertos y restos de origen animal.

Residuos sin identificar o identificados de forma ambigua.

Artículo 5.- Sujeto pasivo y responsables.

- 1. Estarán obligados al pago de esta tasa, las personas físicas o jurídicas que soliciten o resulten beneficiadas por el servicio municipal de vertidos en la escombrera o en el punto limpio.
- 2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 3. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas en los supuestos y el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- Base imponible.

Constituye la base imponible, respecto al servicio de vertido de residuos y otros materiales de desecho, el número o cantidad real o previsible depositada en la escombrera o punto limpio municipales.

Artículo 7.- Cuota tributaria.

La cuota vendrá determinada por la siguiente tarifa:

ESCOMBRERA MUNICIPAL

Concepto	Euros/Vertido
Vehículo de 0 a 1.000 kgs. de carga útil	10,00
Vehículo de 1.001 a 3.000 kgs. de carga útil	15,00
Vehículo de 3.001 a 10.000 kgs. de carga útil	40,00
Vehículo de 10.001 a 18.000 kgs. de carga útil	60,00
Vehículo de 18.0001 a 32.000 kgs. de carga útil	100,00
Licencia anual independiente kgs. carga útil	550,00

Concepto	Euros/vertido por día
Muebles y enseres voluminosos	Hasta 50 kgs: exento
Chatarra y metales	En cantidades normales
·	de producción doméstica:
	Exento.
Madera	Hasta 50 kgs. y/0 3 m3:
	Exento.
Aceites vegetales	Hasta 10 litros: Exento.
Pilas	Hasta 20 unidades:
	Exento.
Baterías	Hasta 5 unidades: Exento.
Papel y cartón	En cantidades normales
	de producción doméstica:
	Exento.
Vidrio	En cantidades normales
	de producción doméstica:
	Exento
Ropa usada	En cantidades normales
•	de producción doméstica:
	Exento.
Envases y embalajes	En cantidades normales
	de producción doméstica:
	Exento
Pinturas y disolventes	Hasta 5 kgs: Exento.
RAEE	Hasta 3 unidades: Exento.
Jardinería y resto de pequeñas podas	En cantidades normales
	de producción doméstica:
	Exento.

Artículo 8.- Obligación de pago.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, debiéndose hacer efectivo el importe, en su caso, tras el correspondiente vertido, y sin posibilidad de aplazar el abono a fechas posteriores a la del desecho.

Artículo 9.- Funcionamiento y gestión de la escombrera y punto limpio municipales.

1. Para un correcto funcionamiento de las instalaciones de la escombrera y el punto limpio municipal, y los servicios que se prestan en los mismos sean los adecuados, habrán de tenerse en cuenta las siguientes prescripciones:

Se dotará de personal suficiente y debidamente formado.

Las entradas habilitadas de acceso a la escombrera y punto limpio municipales estarán correctamente cerradas con candados o similares, no estando permitidos los vertidos fuera del horario de apertura a los usuarios.

- 2. El horario de apertura a los usuarios será el siguiente: Lunes a Viernes: de 09,00 a 13,00, y de 15,00 a 18,00. Sábados: 10,30 a 13,00.
- 3. En todas las entregas, será necesaria la presentación del D.N.I. del usuario, así como demás datos referidos al vehículo

de transporte, para ser anotados en un fichero de control interno (toda la información suministrada quedará sometida a las normas generales de protección de datos personales, sin que los mismos puedan ser utilizados para otros fines que los propios del servicio).

- 4. El personal informará al usuario sobre la ubicación exacta o contenedores en los que han de depositarse los residuos, así como del modo de llevar a cabo el vertido.
- 5. El personal rechazará aquellos residuos que por su naturaleza, volumen, cantidad o peso no puedan ser admitidos, de acuerdo con la presente Ordenanza.
- 6. Especificaciones sobre el Punto Limpio Municipal. Formas de presentación de los residuos:

Papel: Deberá entregarse plegado.

Cartón: Las cajas se deberán abrir y comprimir para reducir el volumen de estos residuos.

Vidrio: Se deberá entregar de tal forma que se evite su rotura fuera del lugar de depósito y así eliminar los riesgos de seguridad para las personas encargadas de la manipulación de estos residuos.

Pilas: Se entregarán separadas según los diferentes tipos, bien sean de botón, salinas o alcalinas y acumuladores.

Las baterías de automóviles deberán llevar cerrados los depósitos que contienen ácidos para evitar su vertido y el riesgo de quemaduras de los operarios que manipulen dichos residuos.

Aceites y grasas vegetales: Se presentarán en garrafas o botellas de plástico. Estos residuos no se podrán mezclar con aceite de maquinaria, motores de vehículos u otra naturaleza mineral.

Tierras y escombros: debido a la naturaleza de estos residuos, se deberán presentar en sacos o bolsas de plástico cerrados de 25 kilos, máximo dos bolsas.

Artículo 10.- Infracciones.

- 1. Sin perjuicio de las infracciones que pueda establecer la normativa específica, constituirá infracción administrativa cualquier vulneración o incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza y se clasificarán en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación que se realiza en el presente artículo.
 - 2. Serán infracciones muy graves:
- a) El abandono o vertido en la Escombrera o en el Punto Limpio Municipales de residuos peligrosos no autorizados así como la mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de estos con los que no tengan consideración de tales y su abandono o vertido en la Escombrera o en el Punto Limpio Municipales.
- b) El impedimento del uso de la Escombrera o el Punto Limpio Municipales por otro u otras personas con derecho a su utilización.
- c) Los actos de deterioro grave y relevante de los equipos, infraestructuras, instalaciones o elementos del punto limpio.
- d) El abandono de residuos peligrosos en las inmediaciones o en la puerta de la Escombrera o el Punto Limpio Municipales.
- e) El abandono o vertido en la Escombrera o en el Punto Limpio Municipales de residuos que, aún estando en los admitidos, no procedan del término municipal de Navahermosa.
 - 3. Serán infracciones graves:
- a) La comisión de alguna de las infracciones descritas en el apartado anterior, cuando por su entidad no merezcan la calificación de muy graves.
- b) El abandono de residuos no peligrosos, de cualquier tipo, en las inmediaciones o en la puerta de la Escombrera o el Punto Limpio Municipales.
 - 4.- Serán infracciones leves:
- a) Depositar cualquier otro tipo de residuos que no se encuentre establecido en la presente Ordenanza.
- b) Depositar mezclados los diferentes residuos, o depositarlos en la Escombrera cuando hubieran de verterse en el punto limpio, y viceversa, cuando tal conducta se efectúe de forma dolosa u obviando las indicaciones del Personal.
- c) Depositar residuos fuera del contenedor específico del Punto Limpio Municipal.
- d) Depositar cantidades de residuos superiores a las admisibles por la presente Ordenanza.

Artículo 11.- Sanciones.

1. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Infracciones muy graves: multa hasta 3.000,00 euros.
- b) Infracciones graves: multa hasta 1.500,00 euros.
- c) Infracciones leves: multa de hasta 750,00 euros.
- 2. Sin perjuicio de la sanción que se imponga, cabe la compatibilidad de la misma con la imposición de la obligación de reponer o restaurar las cosas al estado anterior, así como la posibilidad de imponer multas coercitivas.

Artículo 12.- Prescripción.

- 1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las sanciones impuestas por faltas graves a los dos años y las sanciones impuestas por faltas muy graves a los tres años.
- 2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
- 3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente Ordenanza se aplicará al régimen de la prestación del servicio de recogida de residuos y otros materiales de desecho en la escombrera y punto limpio municipales una vez se pongan en marcha completamente ambas instalaciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza deroga la Ordenanza fiscal de la tasa por vertidos en la escombrera y en el punto limpio del Ayuntamiento de Navahermosa, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo el día veintiséis de noviembre de dos mil tres y que fue aplicada a partir del uno de enero de dos mil cuatro.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Navahermosa 19 de septiembre de 2012.-La Alcaldesa, María del Carmen Sánchez Fernández.

N.º I.- 7830